Mesa de Estado.

Memoria titulada: Sistema para la reforma constitucional de España: B. R.

Cadiz 7 de Agosto de 1811.

A la Comision de Constitucion.

Reg. pag 13.

Archivese. Cadiz y Septbre 14 de 1813.

Cadiz 12 de Octe de 1813

Archivese

R.

Archivo del Congreso de los Diputados

R.l Isla de Leon 7. de En.o de 1811

A la comision de constitucion

Archivese: Cadiz y Septbre
1a De 1813.

Olivero
2.-

Cadiz 12 de Oct.e de 1813.

Archivese

Archivo del Congreso de los Diputados

1

S.or
S.r D.n Francisco Fanzez.

Leyda ppl.a de 6 de
Agosto de 1811. y se
acordo q.e pase á la
Comision de Constitucion

Muy Señor mio: con un ardi-
ente deseo del bien de la Patria
e escrito el adjunto proyecto
para la Reforma de la Cons-
titucion de España, que con
sultada á caso merecerá que
se imprima y apruebe por
el Congreso nacional.
tanto porque desconfio
de obra mia, como porque
V. Save que mis vienes y
familia existen en pais
ocupado por el enemigo

Archivo del Congreso de los Diputados

Suplico se sirva recomendar
dando a la bondad de S. M.
ocultando por ahora el
nombre del autor.

Mis sentimientos pú-
blicos que V. los favorezca
y que Dios conserve su
vida m.s a.s Cadiz 9 de Ju-
lio de 1811.

B. L. M. a V. su mayor
Amigo y servidor
D. M.

# Sistema para la reforma constitucional de España.

## Discurso preliminar.

La gran dificultad de dar à España una reforma saludable de su Constitucion politica no consiste tanto en concebirla, como en reunir à ella el voto de los Españoles muy necesario en nuestras criticas circunstancias. Los incalculables males causados por los abusos despoticos del ultimo Reynado llaman la precaucion general para que no se repitan; pero unos creerán conseguirlo bajo de un Gobierno del todo federativo, otros de la Democracia, y los más con una Monarquia limitada. La materia goza de un campo

Archivo del Congreso de los Diputados

dilatadisimo en que cada sistema encon-
trarà fundamentos de apoyo naturales,
filosoficos, Estadisticos, è historicos sufici-
entes à sostenerlo, y cada qüal engreido
en sus principios è individuales intereses,
excluirà otros aunque sean convenientes.

Los vicios de la sabiduria mas que los de la
ignorancia, concurrirán tambien à la con-
fusion de una obra, cuyo mayor merito
debe estar en la sencillez y claridad del sti-
lo; por que una errada opinion si està bri-
llantemente adornada de una elevada ora-
toria, mas sorprehensiva que instructiva,
ò de una elogüencia presuntuosa previenen
la eleccion del Lector, el qüal enamorado
de èlla no llega à conocer su imprudencia
sinò despues de haversela demostrado una
ruina.

No obstante dirè que el Ciudadano

imaginando estatutos para que su derecho y
libertad no sea despoticamente atacada,
acude à sugetar la arbitrariedad de unos hom-
bres por medio de otros que obrando como ta.es
solo le subministran un desengaño de sus
errados calculos; por lo tanto aquella sera
mejor Constitucion que menos complicada es-
tè, y menos espuesta à las torpes dilaciones de
una enredosa administracion productora
de intrigas y partidos ruinosos al Estado.

— Concurre àsi mismo que la Constitucion
de un sabio gobierno, aunque abrace los prin-
cipios generales que convienen à todas las
Naciones, debe acomodarse à las particula-
res circunstancias del suelo para que se esta-
blece, y de aqui es, que la de España no deven
convenir en todo con las demàs de Europa, en
razon de sus diversas qüalidades geograficas,
agricolas, Comerciales, fisicas y morales; y

Archivo del Congreso de los Diputados

que seriamos superficiales si adoptasemos sistemas incompatibles con nuestro Reyno, aun que sean ventajosos para otros.

La Constitucion Inglesa que goza la adoracion de infinitas opiniones, es sin duda adaptable à la situacion Islada de aquèl Reyno, à su clima, y al caractex y humores de sus naturales; màs seria nociva en España, en razon de sus contrarias circunstancias. Un partido de oposicion sub-sistente contra los tres poderes, causaria en la sensibilidad y pundonor Español frecuentes commociones ruinosas, despues de aprovechavian sus enemigos extrangeros para consumarlas. Aunque una lastimosa experiencia pueda solo demostrar estavera dad, debemos conocerla si la buscamos con despreocupada reflexion, y si no nos olvidamos de nuestro caracter, y honrosos acontecimientos de la revolucion Francesa:

Archivo del Congreso de los Diputados

avrà que, no puede ser sabia ni subsis-
te la Constitucion que pugne con el clima,
situacion y humores de los que han de cumplirla.

Un Gobierno Democratico, y el despotico
son viciosos, como turbulentos é insubsis-
tes. No me detendré en probar una ver-
dad notoria que la serie de los siglos tiene
bien acreditado. Ni Democracia que se
alimenta con la desunion y alborotos:
Ni despotismo que persigue à los virtudes.

Una Monarquia disminuida y des
posada de sus mas precisas atribuciones,
se le enerba hasta el punto de quedar sin
energia, à que se sigue la insubordinacion
y catastrofes. No nos alucinemos con las pa-
labras libertad, derecho del hombre, y
otras que son muy apreciables quando
son bien aplicadas y no abusivas.

Un Gobierno Monarquico moderado
lo creo convenientisimo a España, bajo

Archivo del Congreso de los Diputados

de una Constitucion sencilla, que asegu-
rando los sagrados derechos del Vasallo,
no infrinja las obligaciones de este pa-
ra con el Soberano, ni las del Soberano
para con aquèl, enlazadas en las atri-
buciones oportunas de los tres poderes,
Legislativo, executivo, y Judiciario, de
un modo inviolable, y güal conviene
al Estado en general, analogo a nues-
tro suelo y Leyes patrias; aunque re-
formativo è impeditivo de los abusos in-
troducidos, è inconvenientes experimen-
tados.

Mas tambien es necesario convenir
en que el poder executivo sin energia
aunque esté provisto de la mejor ciencia,
y buenos deseos, no logrará realizarlos
por muchos que sean sus afanes. El Sobe-
rano que quiere seguridad de que se defienda su
autoridad y opinion, y que le de aquèl

Imperio sugeto solo à la constitucion y ley
que el mismo no pueda establecer ni que-
brantar aunque quisiera. Este en mi con-
cepto es el Cimiento sólido que debe tener
la Constitucion de España, por mas que los
eruditos inventen otros que aunque ador-
nados de buenos y elegantes discursos, no
son para mi convincentes.

Las gerarquias en todo Reyno, al mismo
tiempo que estimulan el interés de sus ha-
vitantes à emprender servicios utilisimos,
unico camino de adquirirlas, proporcionan
al Rey un caudal de gracias para premiar
el verdadero merito sin dispendio del Era-
rio, ni perjuicio del Estado. Bajo de este
concepto es muy conveniente haya gran-
des, Titulos, Nobles, Insignias, y Condecora-
ciones hereditarias y Vitalicias, pero que es-
tos goces honorificos estèn excluidos de toda

Archivo del Congreso de los Diputados

prerrogativa que pueda atacar ó perse-
guir á la mara general.

El Poder Judiciario es objeto de gran
de atencion, pues que asegura el derecho
del ciudadano, mantiene tranquilo al
bueno, corrige al malo, hace observar
la ley, y dando á cada uno lo que es suyo
conserva el orden en la sociedad; por tan
to debe concedersele mucha autoridad
y energia, sin la qual mi seria respeta
da qual corresponde, ni podria desempe
ñar sus atribuciones. Mas como en Es-
paña por desgracia, se han introducido
muchos abusos en el foro, tan perjudicia
les como dignos de remedio, lo debe tener
por medio de la reforma de algunas le-
yes y de los reglamentos de substancia
cion. Creo á lo menos que para impe
dir la arbitrariedad de los que juzgan,
y las destructoras destrezas de la practi-
ca universal forense, convendria

Archivo del Congreso de los Diputados

adoptar la imposicion de graves penas al
Juez ò Tribunales quando sus providen-
cias sean revocadas en apelacion por ile-
gales ò injustas, y quando hubieren permitido
prolongaciones contra el mismo estatuto. Que
los Escribanos autoricen los Testamentos y toda
clase de Escrituras publicas por sus derechos,
pero no puedan actuar en pleitos, Causas, ni
Expedientes Civiles ò Criminales, los quales
corran por Secretarios de instruccion y nom-
brados completamente por los Pueblos, que
conserven los papeles y respondan con los
Jueces de las infracciones de omision. Que
se extingan los aranceles de derechos pro-
cesales y se adopten penas pecuniarias
contra los litigantes de mala fé voluntá-
rios ò injustos con las quales se acuda à
los gastos de Audiencia y dependientes del

Archivo del Congreso de los Diputados

los Juzgados y Tribunales; y que se res-
trinjan i prorrogablemente los termi-
nos de los juicios.

La ley es el arco que acudiendo à el
choque de las pasiones humanas preserva
à unos y refrena la ambicion de otros; à to-
dos precisa à someterse à ella para go-
zar la tranquilidad individual que so-
lo viviendo en Civil sociedad pueden al-
canzar; pero los Legisladores para re-
mover los vicios politicos y morales de que
no esta exento ningun Estado, tienen que
superar poderosos estorbos que los re-
sisten, porque aunque todos desean
las reformas, ninguno quiere ser re-
formado, y de aqui el contraste de las
Corporaciones: el militar pide la del
politico; este la del militar, ambos las
del estado Eclesiastico; este la de aquellos:

la ley debe comprehender à todos, y los
Legisladores assi mismo: Dificultades pos-
ra cuya solucion se requiere consumada
prudencia en los que llevan el Timon de
la Nave, y alma grande en los que han de
navegar en ella.

Debemos llorar el punto de exaltacion
y engreimiento à que han llegado los hom-
bres en esta materia: se enciendan unos
contra otras Corporaciones, y pasando las
lineas de la Justicia, quieren reducir à
la nada à la que no le es respectiva: y
serà posible que los gritos de la Patria no
penetren los corazones de sus hijos para
redimirla? Si, es forzoso que todos de-
pongamos aquellos vicios envejecidos que
dañan al estado, por muy autorizados que
esten, salva la ley, el Rey, y la Religion:
y que distinguiendo estas sagradas atribu-
ciones de las de los hombres, defendamos

aquellas, sin impedir que los de estos se mo-
deren à lo justo, à fin de que no padezcamos
los efectos dolorosos de la extincion.

Baso de estos presupuestos paso à
manifestar mi sistema fundamental re-
formativo de la Constitucion de España.

## Constitucion.

### Titulo 1.º articulo 1.º

### Bases.

Las Bases del Gobierno de España, seran:
una Ley, un Rey, una Religion, un Reyno, y una
medida. Se derogarà todos los fueros y pri-
vilegios generales y particulares; practicas
y usos que en contrario se hallan estableci-
dos, ò al presente existiesen de qualquier
modo y con la autoridad que se hayan con-
cedido, ò Consentido; y para la mas pronta
y facil administracion se adoptarà una

Archivo del Congreso de los Diputados

nueba planta y distribuccion de Provincias, Partidos y Tribunales.

Tit. 2.º Artº. 2.

Ley.

La Ley de España y de Indias es la que esta-
bleze y promulgue la Nacion legitimam.te
Congregada en Cortes, segun los artº. 6. 7. 8. 9
y 10. del Tit. 5.; lo que se haga en contrario ade-
más de nulo, de ningun valor ni efecto, será un
acto de usurpacion de la propiedad nacional,
y el mayor delito de estado, que no deve dispen-
sarse, ni aun el Rey.

Tit. 3.º Artº. 3.

Religion.

La Religion del Rey de España, y de sus Vas-
allos es la Christiana Catolica; el que no la pro-
fese no gozará los drôs. de ciudadano, ni obten-
drá en ella empleos públicos, políticos, ó civiles.

Archivo del Congreso de los Diputados

## Tit. 4.º Art.º 4.º

### Gobierno.

El Gobierno de España è Indias, conforme à sus leyes es Monarquico, moderado, y hereditario en su Rey D.ⁿ Fernando 7.º y sus subcesores, por el orden que establecen los artᵒˢ desde el 11. hasta el 15. del Tit. 6.

### Articulo 5.º

El Rey de España è Indias gobierna bajo del imperio de la ley legitimamente promulgada en Cortes segun los artᵒˢ desde el 6. hasta el 10. del Tit. 5., y desde el 11. hasta el 16. del Titulo 6.; y profesa la Religion Cristiana Catolica, sin cuyo requisito ninguno podrà obtener ni usar la Corona.

## Tit. 5.º Art.º 6.

### Poder Legislativo.

### Formalidades.

En las Cortes de la Nacion legitimamente

Archivo del Congreso de los Diputados

congregadas, reside el Poder Legislativo: Las
habrá precisamente cada tres años. Los Dipu-
tados para las Cortes serán nombrados por la
Nacion. Las circunstancias que deven concu-
rrir en ellos: la forma de su eleccion: el
tratamiento del Congreso: método de in-
stalarse: Ceremonial: disciplina: auxilio mi-
litar y sueldos, todo ello estará sugeto á el
reglamento que establecieren las Cortes=
El tiempo que durarán sus sesiones será
á lo mas el de quatro meses improrrogables,
que principiarán el dia 1º de Abril, para
lo qual las Provincias tendrán antes hecho
sus elecciones de Diputados, y estos sin espe-
rar Convocatoria concurrirán á instalar-
se en la Corte antes del dia prefixo, sin
perjuicio de trasferirse despues á otro
paraje libre y conveniente, si lo hallas-
sen necesario: y en el caso de que las Pro-
vincias sean omisas en la eleccion de Dipu-

Archivo del Congreso de los Diputados

tados, el Rey despacharà convocatorias
y removerà las torperas que impidan
la puntual instalacion. Las sesiones
serán publicas, excepto dos horas al dia
para las secretas: El Congreso será libre
y libres las opiniones de sus Diputados,
à quienes por ellas no se les podrà recon
venir ni hacer cargo en tiempo alguno.

## Art.º 7.º

Sin perjuicio de las Cortes generales, pued
el Rey para casos prontos è imprevistos
convocar otras extraordinarias compues-
tas de aquellos mismos diputados de las ca-
pitales de Provincia que lo han sido en
las inmediatas, sin ser necesaria la con
currencia de los de los demàs partidos,
para dexar confusion y dilaciones.

## Art.º 8.º

En estas Cortes Extraordinarias se resolve
rà lo conveniente à dhos. casos prontos

è impreéstos, y no à otros; y aun quecuerpo-
drán efectuar sus decisiones, deverán estar
inspeccionarse en las inmediatas grales.;
por las quales serán confirmadas ó revoca-
das, segun parezcase conveniente.

## Artº. 9.

## Atribuciones de las Cortes.

Es privativo de las Cortes establecer, variar, ó
mejorar las leyes Civiles, politicas y Criminales
que causen regla grál. Acordar è imponer
las contribuciones ordinarias para las neces-
sidades, cargas, sostenimiento y defensa del
Estado: Conceder y declarar los subsidios
è impuestos extraordinarios a peticion del
Rey, por razon de guerras, armamentos, ó
Tratados con Potencias Estrangeras: Aprobar
ó reprobar las Cuentas de todos los ramos
de la Real Hacienda postexiores à las Cuen-

Archivo del Congreso de los Diputados

tas antecedentes: Decidir lo que le parez-
ca conveniente sobre todo ello, sin suge-
cion á la indicacion del Rey ni esperanza,
aun que sí deve inspeccionar y conside-
rar las que le parezcan utiles á estos Reynos: Expo-
ner al Rey los vicios ó abusos que noten
en la administracion del poder executivo
en qualquiera ramo, para que tome deli-
beracion á su remedio, cuyas resultas ser-
virán de prespuesto para las decisiones
de las inmediatas Cortes: Exponer al Rey
planes de educacion publica para que se
vayan desterrando los abusos perjudiciales y
á que no alcancen los reglamentos re-
pentinos, cuidando de que la educacion
no se confunda con la instruccion.

Art.º 10.º

No interrumpirán ni usurparán las

Archivo del Congreso de los Diputados

ni del Ju-
dicario: No juzgarán la Conducta del Rey
ni conocerán de asuntos particulares,
ni decidirán en cosa alguna que no les es-
té literalmente concedido por la Constitu-
cion: No admitirán gracias, pensiones, ni
empleos del Rey desde el dia de su eleccion de
Diputado hasta un año despues de
concluidas sus sesiones en Cortes: a que
se haga en contrario será Crimen de Estado,
de que conocerá la propia Nacion por medio
de Comision que en Cortes inmediatas se
nombre compuesta de cinco individuos
Jugados, que no sean ni hayan sido de
ellos, que estos juzgarán la causa sin executar
su decision hasta la confirmacion de las pro-
ximas Cortes.

Tit. 6. Art. 17.

Poder executivo.

Formalidades.

El Rey en quien reside el poder execu-

Archivo del Congreso de los Diputados

tivo, será mayor de diez y ocho años:
Profesará la Religion Christiana Catolica:
Jurará el puntual cumplimiento de la Constitucion y Leyes de España: Será proclamado y tratado por sus Vasallos de un modo pu
blico, pero sencillo: El tratamiento del Rey
será el de Magestad, y gozará la dotacion
de [illegible] ducados de vn. anuales para su
alimentos, Palacio, recámara, Caballe
rizas, Criados mayores y menores de todas
clases, y demas gastos públicos y secretos
peculiares à su Augusto, que será subministra
rán de la Tesorería general, quedando
además para reparo de los Palacios R.s de la
Corte y Sitios, con sus Jardines de recreo.
El Rey ó Reyna Viudos tendrán el mis
mo tratamiento de Magestad, con el
sueldo de ducados de vn. anuales:
El Príncipe y los Infantes tienen el trata
miento de Alteza con el sueldo de,

Archivo del Congreso de los Diputados

ducados de v.n anuales cada uno.

Art.o 4o.

Subcesion del Rey.

La corona es hereditaria en la casa del Rey
por la subcesion legitima regular de estos
Reynos, prefiriendo el mayor al menor, y
el Varon à la hembra: y en su falta los
naturales, quienes no entrarán al derecho
hasta que se hayan estinguido las lineas
legitimas de Varon y hembra de todo y
Padre: A falta de descendencia legitima
y natural, irán subcediendo los colatera-
les legitimos y naturales mas inmediatos,
que mas derecho tengan conforme a las
leyes hasta el quarto grado Eclesiastico
(no Civil) y llegado este grado sin haver
parientes legitimos de èl, la Nacion en Cor-
tes legitimamente congregada nombrarà
Rey de España y de Indias natural ò estran-
gero, el que juzguen ser mas conven.te à ella:

En caso de menoria de edad, vacante, ò interregno de qualquier modo que sea causado, será Regente del Reyno el nombrado por el ultimo Rey; y no haviendolo lo será el pariente legitimo Varon mas inmediato, residente y natural de estos Reynos, que no tenga tacha legal; y à falta de este, el Consejo de Estado à pluralidad de votos nombrará uno interino de Regencia, compuesto de tres individuos, uno Grande de España, otro General de Exercito ò Marina, y el otro Togado; quienes antes de instalarse harán el juramento debido al Rey y à la Ley. Esta Regencia solo durará hasta que cese el motivo de ella, ò se hayan instalado las Cortes inmediatas, por las quales à pluralidad de votos se nombrarán otros segun les pareciere, que no sean de los propios Diputados; ò se confirmarán los mismos nombrados por el Consejo de Estado.

Articulo 13.

Atribuciones del Rey.

La persona del Rey ès inviolable: todos

Archivo del Congreso de los Diputados

sus Vasallos le deben absoluta obediencia
y profundo respeto: Los que infringan sus
prerrogativas son reos de Estado.

Es privativo del Rey el poder ejecu-
tivo de España é Indias en todas sus ejecu-
ciones, salva la Constitucion y Leyes: En su
consequencia resolverá y hará executar
todo quanto las mismas Leyes dispongan,
y lo que en su conformidad le parezca
conveniente á estos Reynos sin depen-
dencia alguna. Gozará la prerrogati-
va de perdonar vidas y conceder Indultos
conforme á las Leyes: La de proveer todos
los Empleos Civiles, Militares y Eclesiasti-
cos de estos Reynos y los de Indias: Tiene
el derecho de declarar la guerra, hacer
la paz y los Tratados y Alianzas ofensi-
vas, defensivas y de Comercio que gradue
convenientes con Potencias Extrangeras,
pero sin perjuicio de su execucion remi-
tirá estas declaraciones y Tratados á las

Archivo del Congreso de los Diputados

inspeccion de los inmediatos Cortes, por los grados, en caso de hallar vicios ò delitos nombrara Comision que juzgue à los Ministros del Despacho que hayan cometido con ellos imponiendoles las penas que merez-can segun la malicia ò ignorancia con q. hayan obrado, y daños que hayan causado=

Destinara y distribuira el Rey las Rentas de Haver del Reyno como juzgue mas util:

Cuidara de la legitima recaudacion è inversion de las rentas ordinarias del Estado, y subsidios extraordinarios que establez-can las Cortes, à quienes hara pasar las cuentas para su aprobacion ò reboca-cion.

## Articulo 14.

Para la provision de los Empleos de Judicatura y Beneficios Eclesiasticos tendra el Rey en consideracion à los que en la Consulta de seis Camaristas para los de España, y seis para los de Indias, lleven à lo menos tres votos; pero no debiendo despojarse à el

Archivo del Congreso de los Diputados

Soberano de su prerrogativa, para darla à
los Camaristas propensos à las pasiones como
los demàs hombres, podrà el Rey sin sugetar
se à dhā. Consulta elegir otra persona, si
la juzgare mas benemerita que las que se
propongan; salvos los nombramientos de
Curas Parrocos, y Alcaldes ordinarios que
tienen sus particulares reglamentos, que
se cumplirán.

## Articulo 15.

El Rey puede indicar à las Cortes los proyec
tos de leyes o reformas generales que la
experiencia le demuestre ser convenien-
tes à sus Reynos, para que en ellas se tome
resolucion, à la que estarà: El Rey debe an-
tes de Sancionar las Leyes, exponer à las Cor
tes los inconvenientes que se puedan seguir
de la execucion de ellas, si los encontrare,
pero deliberado sobre ello por el Congreso
Nacional del modo que le parezca, no podrà

Archivo del Congreso de los Diputados

demorar ni entorpecer su Sancion, que
deve darà todas.

## Articulo 46.

Si por desgracia el Rey quebrantase los
Constitucion y Leyes (que no es de esperar)
ó permitiese su infraccion, dilatase ó en-
torpeciese el Congreso Nacional de las Cor-
tes, y la Sancion que deve prestar à las le-
gitimamente promulgadas por èllas: Si
se abrrogase las facultades de establecer
las: Si privase ó suspendiese de sus atribu-
ciones al poder Judiciario ó al Legislati-
vo: y si invertiese los caudales de la R.l
Hacienda à otros fines que à los de su
instituto; ademas de procederse contra
los Ministros que hayan autorizado tal-
quebrantamientos, se declaran desde
ahora nulos de ningun valor ni efecto.
En su consequencia las Cortes congre-
das indicarán al Rey la reforma y re-
medio de ello, primera, segunda, y ter-

Archivo del Congreso de los Diputados

cera vez, y no accediendo à la ultima de
estas intimaciones, las Cortes previas
las disposiciones convenientes para evitar
conmociones y obtener la opinion publi-
ca, harán notorio el caso à la Nacion,
y acto seguida declararán abdicada la
Corona en el inmediato sucesor de ella,
à quien proclamará y dará el goce de le-
gitimo Rey de España è Indias, con
privacion absoluta del antecesor, evacua
dos los requisitos de Juramento y demàs de
Constitucion.

## Tit. 7. Art.º 17.

## Ministros.

Habrà un Ministro de Negocios Estran-
geros; otro de Gobierno de lo Interior:
otro Universal de Indias: otro de Gra-
cia y Justicia de España: otro de Guerra:
otro de Marina: y otro de Hacienda de
España: sus tratam.tos serán el de Exce

Archivo del Congreso de los Diputados

lencia: Su sueldo de ducados v.n
anuales: su Dignidad la mas consider-
cial delos Empleados, y sus atribucio-
nes las de despachar con el Rey en to-
dos los ramos que le son anexos, y firmar
las R.s ords. y Decretos de sus respectivos Mi-
nisterios, que serán obedecidas y cumplidas
por los Vasallos.

Para este delicado destino, en quien des-
cansa el peso del poder executivo, y de cuyo
desempeño pende la felicidad del Estado se
rán elegidos Individuos naturales de es-
tos Reynos, de notoria justificacion y rec-
titud, de la mayor ciencia en sus respec
tivos ramos, buena conducta y talentos,
y versados además en el gran libro del
mundo, sin que se prefieran otras cali-
dades y circunstancias: qualidades
todas deque el Rey debe informarse bi-
en para sus nombramientos, como más
interesado en el acierto.

Archivo del Congreso de los Diputados

Al mismo tiempo que la ley es y será
salva guardia del desempeño y energia
de estos Ministros contra la venganza,
emulacion y negra embidia, tambien la
propia ley los hace y hara responsables
de todo lo que emane del Soberano, sea por
defecto de Comision, ó por los de omision.
A este fin no solo podrán ser depuestos
con sola la voluntad del Rey, por los de ygno
rancia en que incurran, mas mandar pro
cesarlos por los de malicia, ya de oficio, ó
á delacion legal, en cuyo caso para evitar
todo subterfugio de disculpa se declara q.
la orden y firma del Rey no es satisfaccion
que eluda los cargos que se hagan á los Mi-
nistros, á no constar de otro modo haver
aquel despreciado con fortaleza el dictamen
contrario de estos: Las penas en que incur-

Archivo del Congreso de los Diputados

-rirán los Ministros serán proporcionados
à los males que hayan causado: Por el con-
trario los que infustamente los persigan,
insurien, calumnien, ó dañen por escrito
palabra ù obra serán rigurosamente cas-
tigados como reos de delitos famosos.

Tit. 8. Artº 18.

## Consejo Supremo de Estado.

### Formalidades.

Habrà un Consejo Supremo de Estado, que
se compondrà de los Ministros del Despa-
cho, en calidad de natos, y ademàs dos
miembros Diplomaticos, dos Generales de
Exercito, dos de Marina, y dos Togados,
de que sera Presidente el Rey: El Trata-
miento en Congreso es de Magestad, y el
de cada uno en particular de Excelencia,
con el sueldo cada giial de
anuales: Habrà un secretario general de

Archivo del Congreso de los Diputados

dicho Consejo con el tratamiento de Illmas.
y el sueldo de anuales dejando todos
los consejeros de percibir otros que obten-
gan por sus respectivas Plazas: Celebra-
rà uno Ordinario en cada semana, sin
los extraordinarios que convoque el Rey,
y el Secretario extenderà sus actas.

## Atribuciones.

Es privativo del Supremo Consejo de Estado
el conocimiento y decision de las compe-
tencias Jurisdiccionales que se formen por
los Consejos, incluso el de Guerra, Tribuna-
les, Jueces, Intendentes, Auditores, Gefes
militares y demàs de España: Los demàs co-
nocimientos de este Consejo serán consul-
tivos en las materias interiores ó exterio-
res del estado que lo merezcan à juicio y reso-
lucion del Rey, salva la decision Soberana
è independiente de èste, que se guardarà
conforme a Constitucion.

Archivo del Congreso de los Diputados

Gozará este Consejo de Estado la prerrogativa de nombrar á pluralidad de votos, uno de Regencia para el gobierno de España é Indias, interino de tres individuos, en solo el caso de que en la menor edad, vacante, ó interregno que ocurra no haya quedado Regente nombrado por el último Rey, ni pariente legítimo varon hasta el 4.º grado Eclesiastico, residente y natural de estos Reynos, que no tenga tacha legal, segun se previene en la forma que lo previene el art.º 12. del Tit. 6.

## Tit. 2. Articulo 19.

## Governadores gràles. de lo político.

En cada Capital de Provincia habrá un Gobernador general de lo político, con autoridad y Jurisdiccion gubernativa en todos los Pueblos de su comprehension para cumplir y hacer que se observen por las Justicias y Municipalidades las leyes y Reglamentos

gubernativos: La persecucion de Ladrones, Contrabandistas, malhechores, Vagos, y mal entretenidos: La obediencia y cumplimiento de las ordenes que por qualquier ramo emanen de las legitimas Autoridades: La prontasubstanciacion y terminacion de las causas Criminales de oficio ó á consulta y remision segun las Leyes, á la Sala del Crimen territorial: La conservacion del orden y tranquilidad publica, y la observancia de los Reglamentos de policia: Y ultimamente la remocion de las torpezas que demoren la facil y pronta execucion de las Leyes del Reyno, y ordenes Superiores.

## Articulo 2o.

Este gobierno no podrá ni usurpar ni suspender las atribuciones de las Justicias, ni Ayuntamientos, y demas á quienes competa directo el conocim.to y decision de las citadas materias segun leyes, pero tendrá fa-

Archivo del Congreso de los Diputados

risdiccion instructiva y conminatoria
para apercibir, amonestar, y aun destenar
à las mismas Justicias, Municipalidades
y demas en los casos de contravencion,
precediendo en estos dos ultimos casos Con-
sulta y aprobacion del Real Consejo de
Castilla, para donde los interesados tendran
recurso de queja contra las providencias
del Gobernador general.

## Articulo 21.

El Gobernador general seguirá correspondencia con los Ministros del Despacho del Rey, segun las materias, de quienes recibirá, cumplirá y circulará para su observancia, las ordenes é Instrucciones concernientes al mejor orden de los Juzgados, educacion pública, agricultura, Comercio, Fabricas, Artes, Industria, Estadistica confirmacion de eleccion de Alcaldes ordinarios y Regidores, con sus incidencias.

Archivo del Congreso de los Diputados

## Articulo 22.

Por Comision del Rey podrà conocer el Go
bernador general de las Causas de Estado, in-
fidencia, commociones publicas, y otras de
gobierno politico de sus respectivas Provin-
cias, pero sus providencias no se executarán
sin ser confirmadas por el Real Consejo de
Castilla, à quien las Consultarà con remisi-
on de Autos; si las dos providencias no fue-
ren conformes, se Consultarán con ellos al
Supremo Consejo de Estado, y su decision
serà la ultima; mas si fueren conformes
las dos del Gobernador general y Consejo de
Castilla, se executarán sin otro requisito;
estos fallos serán breves è instructivos con-
forme à su naturaleza.

## Articulo 23.

Se asigna al Gobernador general el cono-
cimiento de los recursos de queja contra los

Archivo del Congreso de los Diputados

acuerdos gubernativos y políticos de los Ayuntam.tos y sus Presidentes, que determinará en juicio breve é instructivo; y de sus providencias vituperen revocatoria, habrá recurso de queja para la tercera Instancia al Real Consejo de Castilla, en donde se concluirá por el mismo orden instructivo, quedando inhibidas las Aud.as territoriales, y demas Tribunales, del conocimiento de estos asuntos, que nos deven hacerse Contenciosos.

Tit. 4o. Art.o 24.

Poder Judiciario.

El Poder Judiciario Contencioso Civil, reside en los Juzgados Ordinarios de Primera instancia; en las Audiencias, Chancillerias, que son los Tribunales de la Segunda, y en los R.s Consejos de Castilla, Indias, Guerra, y Hacienda, que son los de lo

Archivo del Congreso de los Diputados

tercera, en sus respectivos conocimientos:
Este Poder es libre é independiente, salvos
los recursos de apelacion y de injusticia
notoria contenidos en esta Constitucion,
y sobre las leyes y demas atribuciones en
ella declaradas.

## Artículo 25.

El Poder Judiciario Contencioso Criminal
reside por lo respectivo á Oviedo y sus
anexos en los Juzgados de 1ª Instancia
á cargo de los Intendentes, bajo peculiares
reglamentos en que tambien se comprehen-
da lo gubernativo de las materias de Hª
Hacienda; perteneciendo la segunda y ul-
tima instancia al Real Consejo de Hacien-
da. El Poder Judiciario de las materias
de guerra reside en los Juzgados de prim.ª
instancia á cargo de los Capitanes generales

y Auditores de los ercitos y Marina; y
al Supremo Consejo de Guerra el de la se-
gunda y ultima; simperfuicio de los juici-
os cirngulares que se siguen y determinan
segun ordenanza. Y por lo respectivo á los
demas delitos y causas reside el poder de
la primera instancia en los Jueces ordina-
rios: De la segunda en las Salas del Crimen
de las RR. Audiencias; y de las terceras
en los RR. Consejos de Castilla, salvas las
atribuciones en las materias gubernativas
y gubernativas de los Gobernadores respec-
tivos contenidas en el Tit. 2. art.º 19. hasta
el 23.

## Artículo 26.

A los Juzgados y Tribunales espresados
en los dos artículos antecedentes, les compete
la jurisdiccion economica gubernativa
para el desempeño y disciplina de sus Es-
tablecimientos y Audiencias, y para la correc-

cion y castigo de las faltas que cometan en sus Empleos.

## Artículo 27.

Los Juzgados y Tribunales Contenciosos, Civiles y Criminales, no conocerán en ningun grado ni instancia de las materias gubernativas, ni de las pertenecientes á otras atribuciones.

## Artículo 28.

Los Tribunales de segunda instancia no abocarán ni entorpecerán los asuntos pendientes en la primera; ni los de la tercera á los de aquellas: Cada uno conocerá en su caso y lugar, excepto el conocim.to que competerá á los respectivos Tribunales en las causas Criminales de oficio quando le fueren remitidas en Consulta por los Juzgados de primera instancia.

## Art.º 29.

La substanciacion de cada clase de juicios y el tratamiento de Tribunales y Juzgados

Archivo del Congreso de los Diputados

atribuciones de cada uno, disciplina, sueldos y demàs que le corresponde, se prescribirà en reglamentos particulares para cada uno, debiendo todos cumplirlos, é igualmte. evacuar las consultas o informes que les pida el Rey y las Cortes para su instruccion y conocimiento.

## Articulo 30.

### Sala de injust.a notoria.

Habrà en la Corte una Sala llamada de injusticia notoria, compuesta de Jueces nombrados por el Rey, que conocerán y decidirán en los recursos de dhã. clase que se admitan en ella contra los Juzgados y Tribunales de primera, segunda, y tercera instancia Civil y Criminal. La substanciacion de este recurso será breve é instructiva, y su pronta decision se entenderà por la ultima en el punto, sin mas audi-

Archivo del Congreso de los Diputados

encia. No habrá lugar á el mismo recurso contra tres sentencias ó providencias conformes: Declarada una injusticia notoria se dará por la Sala cuenta á las próximas Cortes bajo su responsabilidad, para que estas impongan con rectitud el castigo. a los que la causaron segun la entidad del asunto y daños interido, asegurandose de este modo la justificacion del poder Judiciario, y conservacion de la Opinion pública, privilegio no puede ser respetado quando conviene, ni satisfecha el Vasallo de su derecho. A consecuencia se suprime la Sala de mil y quinientas, como no necesaria.

Tit. 11. art.° 31.

Corregid. Alcaldes Ordin. y Regidores.

En las ciudades Capitales de Provincia, y en las Cabezas de Partido habrá Corregidor Presidente de sus Ayuntamientos nom

Archivo del Congreso de los Diputados

brados por el Rey, con jurisdiccion politica
gubernativa y economica en los asuntos
de la particular atribucion de los mismos
Ayuntamientos declarados en los artos
33. y 34. de este Titulo, sin que puedan
conocer en otros, ni darles alos de ese
conocimiento engrosamiento Contencioso,
sino solo instructivo y breve. En los demas
Pueblos sera Presidente del Ayuntamien-
to el Alcalde Ordinario mas antiguo, aqui
en corresponderà dha. Jurisdiccion politica
instructiva.

## Articulo 32.

## Alcaldes ordinarios.

Los Juzgados de primera instancia Con-
tencioso, Civil y Criminal de todas las
Ciudades Villas y lugares de estos Reynos
inclusas las Capitales, residiran en Al-
caldes Ordinarios Reales nombrados
por eleccion del Comun segun Reglam.

Archivo del Congreso de los Diputados

confirmada por el Gobernador gene-
ral Político de la Provincia, segun el art.º
25. del Tit. 9: Su numero será proporciona-
do al vecindario y extension del termino:
servirán por carga concejil, de que no se
exceptuarán sino los incompatibles pre-
venidos por las leyes: No gozarán sue-
do, y sí solo la quarta parte de las multas
Judiciales que se exijan legalmente en el
tiempo de sus respectivos exercicios, aun
que hayan sido impuestas por sus antece-
sores en los pleitos y causas en que hayan
entendido: No se incluirán como tales
Alcaldes ordinarios en los asuntos guber-
nativos y políticos que pertenecen á los
Ayuntamientos, ni de los que corres-
pondan á su jurisdiccion contenciosa:

## Artículo 23.

## Ayuntamientos.

Estos Ayuntamientos se compondrán de

Archivo del Congreso de los Diputados

Corregidor Alcalde Presidente, con voto;
y del num.º de Regidores proporcionado
à el vecindario y termino, y un Sindico
Procurador con solo voz para proponer:
: Servirán los Regidores y Sindicos dos años
por eleccion del comun confirmada por el
Gobernador general de la Provincia por
carga Concegil y sin sueldo, à excepcion
de aquellas dotaciones particulares que en
los diversos ramos de su conocimiento le es
ten asignadas por Reglamentos ó orde
nes: Su tratamiento en congreso será
el de Señoria indistintamente.

## Articulo 34.

Los Ayuntamientos conocerán y acor-
darán lo conveniente à el gobierno y policia de su
respectivo pueblo y termino, quietud pu-
blica, administracion recaudacion é in-
version de sus fondos publicos: Repartimi-

Archivo del Congreso de los Diputados

-entos y recaudacion de Rentas Provinciales
generales, estraordinarias y demas cargas
comunes: Estadistica, aseo, salubridad,
Edificios y aspecto publico; repartimien-
tos y ventas de pastos, frutos y tierras co-
munes: adelantamientos de agricultu-
ra, fabricas y artes: Abastos publicos y de-
mas derechos e intereses del Pueblo a' quien
representan: llevaran la correspondencia
inmediata con el Gobernador general po-
litico de la Provincia sobre las materias
de su atribucion, obedeciendo sus ordenes
y las que emanen de la superioridad, a
cuyo cumplimiento son responsables.

He expuesto mi sistema para la re-
forma de la Constitucion de España, hijo
de mi ardiente deseo por la felicidad de
ella, que es el unico merito que no deveria
negarsele y a que carezca de los Reales y
Cientificos a que no hayan podido alcanzar

Archivo del Congreso de los Diputados

mis talentos. Sin embargo creo que sin
perjudicar à la Religion, ni à la Mo-
narquia, se afianza la libertad general,
y la individual de la Nacion; y que
defendiendose de toda violencia, como
es conveniente, la independencia y ener-
gia necesarias à los tres poderes, quedan
estos sin arvitrio para excederse de las
lineas decisivas terminantes atribuciones
por medio de la ley, del premio, y del cas-
tigo, unicos garantes contra las pasiones
del hombre.

Me parece asi mismo que deseem-
barazado el poder Judiciario Contencioso
de todo conocimiento gubernativo, y politi-
co, que se confia à Gobernadores genera-
les de provincia, quedara mas espedita la
buena administracion de Justicia, y tam-
bien el progreso trascendental de los de
mas asuntos del Estado: Pensamiento
que podrà ser muy apreciado, si se profun-

Archivo del Congreso de los Diputados

dexa su importancia con detencion.

Graduo tambien conveniente la coloca-
cion de la primera instancia Judicial en
todos los Pueblos, aun las Capitales, en Al-
caldes ordinarios Pedaneos sin sueldo, que-
dando la Nacion libre de los de Alcaldes Ma-
yores no necesarios, y de muchos litigios q.
desaràn de seguirse por composicion de aque-
llos: No siendo menos preferibles la nueva
planta que dà àlos Ayuntamientos y Tri-
bunales por los motivos que la experiencia
tiene acreditados, sin que en algo de todo
ello se choque con el espiritu de las Leyes
Patrias.

A'sobre lo expuesto se agregarà la
reforma de Escribanos y aranceles, con lo
demàs que dixe en el discurso preliminar,
acaso se lograrìa un punto de perfeccion
quàl todos deseamos.

Cadiz 8. de Julio de 1811.

D. R.

Archivo del Congreso de los Diputados